

En diez de julio de dos mil veinticuatro, se da cuenta a la Comisionada **Nohemí León Islas**, con el recurso de revisión señalado al rubro y un anexo, presentado ante este Órgano Garante, para dictar el acuerdo correspondiente. **CONSTE.**

**Puebla, Puebla a quince de julio de dos mil veinticuatro.**

**Dada** cuenta con el recurso de revisión presentado ante este Instituto el ocho de julio de dos mil veinticuatro, al cual le fue asignado el número de expediente **RR-0735/2024**; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 169, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 50 y 55, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, aplicados de manera supletoria en términos del numeral 9, de la Ley de la materia, se provee:

**PRIMERO: COMPETENCIA:** Con fundamento en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII, de la Constitución Política del Estado de Puebla; 1, 10 fracción I, 23, 37, 39 fracciones I y II, 169, 175 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Instituto de Transparencia es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión.

**SEGUNDO: PERSONALIDAD.** Con fundamento en los artículos 6 fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 144, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, la persona recurrente cuenta con facultad para promover por su propio derecho el presente recurso, así como la necesidad de obtener del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado, la declaración o constitución de un derecho, ante la violación o desconocimiento del mismo y del cual se dice que es objeto.

**TERCERO: DESECHAMIENTO.** En términos del artículo 175, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se procede a

analizar sobre la admisión o desechamiento del presente recurso, toda vez que dicho numeral dispone:

***“Artículo 175. El recurso de revisión se sustanciará de la siguiente manera:  
I. Una vez presentado el recurso, el Presidente del Instituto de Transparencia lo turnará al Comisionado ponente que corresponda, quien deberá proceder a su análisis para que decrete su admisión o su desechamiento,...”***

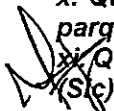
Toda vez que, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 182, de la Ley de la materia, los supuestos de improcedencia del recurso de revisión, son los siguientes:

*Artículo 182.- “El recurso será desechado por improcedente cuando:...*

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 171 de la presente Ley;*
- II. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 173 de la presente Ley;*
- III. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 170 de la presente Ley;*
- IV. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;*
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;*
- VI. Se trate de una consulta, o*
- VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.”*

Ahora bien la solicitud de acceso a la información pública, presentada ante el sujeto obligado, consistió en lo siguiente:

- i. Quiero saber si el Gobernador dio la orden que los trabajadores de convenciones y parques trabajaran el día primero de mayo que es inhábil*
- ii. Quiero saber si el Gobernador dio esa orden, con que medio oficial dio la orden al Director de convenciones y parques*
- iii. Quiero saber si el Gobernador no dio esa orden de que los trabajadores de convenciones y parques trabajaran el día primero de mayo que era inhábil, quien determino que se presentaran a trabajar*
- iv. Quiero saber con qué medio oficial dio la orden el Director de convenciones y parques a los trabajadores para que trabajaran el día primero de mayo que es inhábil*
- v. Quiero saber si el Gobernador sabe que los empleados de convenciones y parques trabajaron el día primero de mayo que es inhábil*
- vi. Quiero saber si se difundió a los trabajadores la circular Oficio Circular SA/DGCH/DRH/SFHPL/038/2023 que dice cuáles son los días inhábiles del 2024*
- vii. Quiero saber si se difundió, con que medio oficial se difundió*
- viii. Quiero saber si no se difundió, porque no se difundió*
- ix. Quiero saber cómo se les paga extra a los trabajadores de convenciones y parques que hallan trabajado el día primero de mayo que es inhábil*
- x. Quiero saber cuando se les pagaría el extra a los trabajadores de convenciones y parques por trabajar el día primero de mayo que es inhábil*
- xi. Quiero saber si no se les pagara ese día trabajado, con que se les va a recompensar”*

  
(S)

La inconformidad planteada por la persona recurrente ante este órgano garante, versó en lo siguiente:

*"La respuesta viene incompleta y no responde a la situación planteada.*

*En los archivos del organismo debe existir el registro de la circular, y si no existe debe haber un motivo y no están dando respuesta. La orden se dio y quiero saber con qué medio se les dijo documento, circular, memo, WhatsApp, de eso debe haber registro y esta omitiendo dar esa información en la respuesta.*

*Meto queja para inconformarme de que no quieren dar respuesta y lo poco que dicen esta incompleto.*

*Solicito la respuesta completa a mi petición.*

*Por que la orden que se dio para trabajar debe estar en los archivos o en algún medio, papel, digital o lo que sea que utilicen.*

*La dirección genero una orden y deben tener esa orden por algún medio.*

*No se pide ningún pronunciamiento, se piden los documentos o lo que tengan de la orden que se dio para trabajar en día inhábil." (sic)*

De la lectura de la inconformidad planteada, la cual ha sido plasmada en el párrafo que antecede, se observa que, en ningún momento la persona recurrente requirió la información relacionada con "...En los archivos del organismo debe existir el registro de la circular, y si no existe debe haber un motivo...", "...La orden se dio y quiero saber con qué medio se les dijo documento, circular, memo, WhatsApp, de eso debe haber registro y esta omitiendo dar esa información en la respuesta...", "...Por que la orden que se dio para trabajar debe estar en los archivos o en algún medio, papel, digital o lo que sea que utilicen...", "...La dirección genero una orden y deben tener esa orden por algún medio..." y "...se piden los documentos o lo que tengan de la orden que se dio para trabajar en día inhábil..." manifestada en el medio de impugnación, por tal motivo, esta Autoridad se encuentra limitada para entrar al estudio de las manifestaciones realizadas por la persona quejosa, al observar que se encuentra requiriendo información la cual **no fue solicitada en su petición inicial**, por lo tanto se arriba a la conclusión de que, la persona recurrente amplía la solicitud de acceso a información pública, a través de la inconformidad presentada, por lo que dicha ampliación no puede constituir materia del medio de impugnación planteado; por lo tanto, se actualiza una **causal** de improcedencia establecida en el artículo 182 fracción VII de la Ley de la materia.

Sirviendo de apoyo lo establecido en el **Criterio 01/17**, de la Segundo Época, del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de datos Personales, que a letra reza:

*Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información, a través de la interposición del recurso de revisión. En términos de los artículos 155, fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 161, fracción VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en aquellos casos en que los recurrentes, mediante su recurso de revisión, amplíen los alcances de la solicitud de información inicial, los nuevos contenidos no podrán constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; actualizándose la hipótesis de improcedencia respectiva.*

Por tal motivo, y al actualizarse los supuestos establecidos en el numeral 182 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado fracción VII, se **DESECHA POR IMROCEDENTE** el recurso de revisión interpuesto.

Lo anterior, sin perjuicio de que la persona recurrente pueda ejercer su derecho a realizar una nueva solicitud en términos de la Ley de la materia.

Finalmente se ordena notificar el presente proveído a la persona agraviada en el medio que señaló para recibir sus notificaciones, con fundamento en lo dispuesto por los diversos 172 fracción III y 186 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y una vez hecho lo anterior archívese el presente asunto como totalmente concluido.

### **NOTIFÍQUESE.**

Así lo proveyó y firma **Nohemí León Islas**, Comisionada Ponente del Instituto de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

P3/NLI/ RR-0735/2024/GCRT/Desch

